



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX  
ILMO. SR. ALCALDE

**Asunto: Ruidos durante la celebración de las fiestas patronales**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1773/2025**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a las molestias generadas por los espectáculos musicales que se realizaron en la Plaza Mayor de esa localidad con ocasión de los festejos populares en su localidad.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a ese Ayuntamiento solicitando informe correspondiente a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por la persona autora de la queja y la Administración implicada que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos.**

La cuestión objeto de queja hace referencia a la contaminación acústica sufrida por los vecinos de la Plaza Mayor de ese municipio, ya que el escenario que se instala en dicho espacio público durante las fiestas patronales se sitúa a escasos metros de varias viviendas, lo cual impide el descanso nocturno en esas fechas, tal como lo denunciaron en su día dos de los afectados, Dña. XXX y D. XXX, mediante escrito remitido a dicha Corporación (Reg. entrada 2023-E-RC-XXX), en el que, entre otras cuestiones, solicitaba que se adoptasen las medidas pertinentes para evitar los ruidos y las vibraciones que estaban afectando a la estructura de su vivienda ubicada en la Plaza Mayor, XXX, por lo que se sugería el traslado a otra ubicación más adecuada como sería el Parque de XXX de esa localidad.

Además, se denunciaba también por la persona reclamante que se programó la celebración de una discomovida en esa Plaza Mayor que comenzó a las 02:30 horas del día 17 de agosto y que concluyó a las 06:30 horas, impidiendo que se pudiera dormir durante toda esta noche, lo cual ha supuesto un claro incumplimiento de la normativa de peñas, aprobada para las fiestas patronales del año 2025 mediante Decreto de Alcaldía, y que obligaba a cerrarlas a las 04:00 horas.



En su respuesta, el Ayuntamiento de XXX nos indicó en primer lugar que tenía conocimiento del contenido del escrito presentado por los citados vecinos, habiéndoles dado respuesta a sus pretensiones mediante comunicación de la Alcaldía de XXX de febrero de 2024. Además, se resaltó en su informe que las fiestas patronales de XXX se celebran tradicionalmente cada año en torno al fin de semana más próximo al XXX de agosto, fecha en la que se desarrollan diversos actos festivos y culturales organizados por esa Corporación. Por ello, se precisa que, *“durante el conjunto de los tres o cuatro días de duración de dichas fiestas, únicamente uno de los conciertos programados se celebra en el escenario instalado en la Plaza Mayor. Esta ubicación constituye una excepción puntual y tradicional, ya que el resto de actuaciones musicales (habitualmente tres o cuatro más) se realizan siempre en el Parque de XXX. Este esquema organizativo se ha mantenido de forma ininterrumpida durante más de veinte años, con la finalidad de conciliar el disfrute de las fiestas por parte de los vecinos y visitantes con el derecho al descanso de los residentes en el casco urbano”*.

En relación con la celebración de la discomovida (XXX) que tuvo lugar en la Plaza Mayor el día XXX de agosto del presente año, se considera que no cabe aplicar las previsiones recogidas en la normativa de “peñas”, ya que *“dicha norma regula exclusivamente la actividad de las peñas y casetas municipales durante las fiestas patronales, limitando los horarios y el volumen de sonido en los locales cedidos temporalmente a particulares o asociaciones. Por tanto, no resulta de aplicación a los actos oficiales organizados directamente por el Ayuntamiento, como es el caso de la discomovida municipal celebrada en la Plaza Mayor, la cual forma parte del programa oficial de fiestas y está sujeta a sus propias condiciones y autorizaciones administrativas (el subrayado es nuestro)”*.

Por lo tanto, la Administración municipal considera que *“cumple con la normativa vigente en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, tramitando anualmente la correspondiente Declaración Responsable ante la Delegación Territorial de Valladolid, en la que se solicita la ampliación de horarios para las actuaciones musicales programadas durante las fiestas patronales”*. Como prueba de lo expuesto, se aporta la declaración responsable presentada a la Delegación Territorial de Valladolid por el Ayuntamiento de XXX de exención de horarios desde las 00:00 horas del día 15 de agosto hasta las 08:00 horas del día 18 horas de 2025 por la celebración de las fiestas patronales de ese municipio, y la toma de razón remitida por ese órgano territorial para esos cuatro días naturales.

En conclusión, esa Corporación considera que *“todas las actuaciones musicales se desarrollan habitualmente en el Parque de XXX, lugar adecuado para albergar eventos de afluencia masiva y que cuenta con el espacio suficiente. Únicamente uno de los conciertos se celebra tradicionalmente en la Plaza Mayor, en pleno centro del municipio, como parte de una costumbre arraigada que se conserva desde hace décadas.*



*Esta práctica tiene además la finalidad de repartir la afluencia de público y evitar la concentración masiva de personas en un único punto del municipio durante todos los días festivos* (el subrayado es nuestro)''.

Sin embargo, el reclamante insiste en que el problema fundamental se encuentra tanto en el amplio horario de la discomovida programada por ese Ayuntamiento en 2025 (desde las 02:30 hasta las 06:35 horas), lo cual impidió el descanso nocturno, ya que, tras su finalización, se iniciaron las labores de limpieza viaria con el uso de sopladores mecánicos, como en el elevado volumen de las emisiones musicales, lo cual unido al importante tamaño del tráiler escenario ubicado junto a la vivienda de los Sres. XXX y XXX, generaban un ruido y vibraciones muy elevado que se percibía hasta en las localidades vecinas.

A la vista de lo informado, procedemos a poner de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Como cuestión previa, debemos determinar que esta Procuraduría va a analizar únicamente la labor de la Administración municipal en relación con el cumplimiento de la normativa vigente, sin entrar en ningún momento en cuestiones personales y/o vecinales, las cuales, de existir, deberán ser sustanciadas ante los órganos jurisdiccionales competentes.

Para analizar la presente queja, debemos partir de que en nuestra Comunidad Autónoma la celebración de los conciertos y verbenas se viene realizando en los lugares tradicionales de encuentro o de reunión de los vecinos de cada localidad. No obstante, el carácter de esta Institución, cuya principal función es la supervisión de la actuación de la Administración para la protección de los derechos y garantías contenidos en el Título Primero de la Constitución, exige que realicemos una primera consideración sobre los derechos y valores que están en juego en la situación descrita en la reclamación, en la línea de lo actuado en relación con otras quejas que nos han sido presentadas con anterioridad en otras localidades (Exptes.: **1403/2022**, **1234/2023**, **1036/2024**, **1743/2024**, **1841/2024** y **1278/2025**, entre otros).

Por una parte, se están utilizando plazas o calles, calificadas como bienes de dominio público para la realización de las actuaciones musicales programadas con ocasión de los festejos patronales, siendo estas actividades propias de la competencia municipal, según lo previsto en la normativa básica de régimen local. Por otra parte, los vecinos más inmediatos son titulares del derecho al disfrute de un medio ambiente adecuado y de calidad, de plena aplicación al caso, ya que en la cuestión suscitada concurre un claro aspecto ambiental protegido por el artículo 45.2 de la Constitución, al igual que también se halla implicado el derecho a la salud, al que se refiere el artículo 43 de la Carta Magna, y el derecho a la inviolabilidad del domicilio (artículo 18 CE), de acuerdo con la interpretación jurisprudencial de los Tribunales Constitucional y Supremo,



a la luz de la doctrina del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos. El aspecto nuclear de la situación es, pues, compatibilizar la celebración de los bailes y conciertos durante las fiestas patronales de la localidad de XXX con los derechos inherentes, sobre todo a la salud y al disfrute de un medio ambiente de calidad, incluso la propiedad privada por lo que de inmisión en ella tiene el ruido producido, derechos de los es titular la persona que en su momento formuló las reclamaciones frente al Ayuntamiento.

Para abordar la solución de este tipo de cuestiones, las Cortes aprobaron la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León. La trascendencia de esa regulación ha sido declarada en la propia Exposición de Motivos de la norma: *“En la actualidad, esta cuestión tiene una especial relevancia social, lo que ha motivado que haya sido objeto de un análisis detallado por tratarse de una regulación que ha de hacer compatible el derecho al ocio, en su concepción actual, con el legítimo derecho al descanso de los ciudadanos (el subrayado es nuestro)”*. A estos efectos, el apartado B.7 del Anexo de esta norma define a las verbenas y actividades propias de celebraciones populares, como *“todas aquellas actividades que se celebran generalmente en espacios abiertos con motivo de fiestas patronales o populares y que consisten en actuaciones musicales, bailes públicos, instalación de tenderetes, fuegos artificiales y otras actividades vinculadas a la hostelería y la restauración desarrolladas en los referidos espacios abiertos”*.

La realización de estas actividades recreativas precisa de la autorización o acuerdo de la Administración municipal, salvo en el caso en que estuvieran sometidos al régimen de comunicación ambiental (artículo 13 de la referida Ley), pudiendo denegarse su otorgamiento *“cuando atendiendo al horario de celebración, tipo de establecimiento público o instalación, emisiones acústicas o cualquier otra circunstancia debidamente justificada (el subrayado es nuestro), se pudieran menoscabar derechos de terceros”*. Sin embargo, en este caso, no sería necesaria la emisión de ninguna autorización o la remisión de comunicación ambiental alguna, al ser el Ayuntamiento de XXX el titular del espacio público donde se ubican las actuaciones, entre los que se encuentran las discomovidas relacionadas con la presente queja, así como también el promotor de los actos programados con ocasión de las fiestas patronales de esa localidad.

No obstante, sobre la cuestión planteada, es preciso resaltar que, con carácter general, el reconocimiento del derecho a la celebración de las fiestas locales no ha sido obstáculo para que los Tribunales de Justicia reconozcan la prevalencia del derecho al descanso, a la tranquilidad y al disfrute del domicilio como lugar ajeno a las inmisiones molestas frente al derecho al ocio, concluyendo que no se trata de impedir la celebración de las fiestas, sino de introducir límites, de tal manera que el perjuicio a terceros sea el menor posible. Se trata de una línea jurisprudencial que ya fue apuntada en la Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de junio de 2003, que juzgó las presuntas molestias que causaba la celebración de un acontecimiento denominado “Semana Negra”, que se



desarrollaba en un parque de la ciudad de Gijón. El Ayuntamiento de Gijón desestimó una petición de los vecinos, que exigían el traslado de la actividad a otro lugar, alegando que producía ruidos y molestias. La decisión municipal fue recurrida, y el órgano judicial determinó que la Administración estaba obligada a trasladar la “Semana Negra” a un lugar en el que no interfiriera con la vida privada de los vecinos. La alegación municipal de que, al autorizar la instalación de las atracciones en un parque de la ciudad, estaba ejerciendo las potestades que le confiere el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales no fue aceptada por el Tribunal Supremo, sentando la doctrina de que *“no existen potestades discrecionales en contra de la legalidad (el subrayado es nuestro)”*, y de que *el Ayuntamiento está obligado a no autorizar la instalación de las atracciones en ese lugar “... porque los ruidos producidos por las atracciones instaladas en el Parque Inglés durante la denominada “Semana Negra” superan ampliamente los límites establecidos en la correspondiente Ordenanza y originan molestias insoportables a los vecinos”*.

En relación con el impacto de las celebraciones populares, por tradicionales que sean, también cabe citar la Sentencia de 26 de enero de 2007, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Canarias, la cual estimó que, si bien no cabe la suspensión de las Fiestas de Carnaval que se celebran en el centro de Santa Cruz de Tenerife, dada su importancia, el Ayuntamiento *“deberá establecer los límites precisos tanto sobre los decibelios de la música como respecto a su emplazamiento, horarios y demás circunstancias que incidan en la tranquilidad y descanso de los vecinos (el subrayado es nuestro) de la zona Centro de la capital durante las horas nocturnas”*. En idéntico sentido, debe mencionarse la Sentencia de 18 de mayo de 2023 de ese mismo Tribunal Superior de Justicia, que confirmó la Sentencia de 5 de julio de 2021 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 5 de Las Palmas de Gran Canaria, que ordenó el traslado del denominado “Carnaval de Día” que se desarrollaba en el Barrio de la Vegueta de dicha ciudad, dado el impacto acústico sufrido por los vecinos. En dicha resolución judicial se consideraba que el hecho de que dicha actividad haya sido declarada Fiesta de Interés Nacional no es suficiente para justificar la violación de un derecho fundamental, reproduciendo a continuación la Sala, *“por su elocuencia y total acierto, las palabras del Juzgador de instancia sobre la que es, sin duda, la clave de bóveda de este pleito:*

*El recurso contencioso-administrativo de los recurrentes no puede ser desestimado porque dirijan su acción contra los actos de aprobación del Carnaval y no frente a las consecuencias perjudiciales de su celebración. Es la autorización del Acto, sin tener en cuenta la lesión que genera a los recurrentes, lo que les provoca unos perjuicios que se consuman el día en que tiene lugar el Carnaval. Dicho de otro modo, lo que se propone por la Administración es que todos los años los recurrentes padezcan los rigores insoportables de la celebración del Carnaval para, después, reclamar por los daños sufridos. (...) En vía judicial no es posible amparar tal esquema argumental que tal vez*



*pudo tener desarrollo antes de la judicialización del conflicto si la Administración no percibiera a los vecinos (entre los que se encuentran los recurrentes) como un incordio sino como unos ciudadanos que demandaban la tutela de sus legítimos derechos. (...) Resulta harto complicado la consecución de acuerdos cuando la actuación de la Corporación Municipal está guiada por el miedo y no la empatía. El Gobierno Municipal debe atender a todos, no sólo a una mayoría deseosa de tener ocio y esparcimiento, demonizando a ciudadanos que a lo único que aspiran es a poder estar en sus domicilios en paz. (...) Se tiene el absoluto convencimiento de que este pleito hubiera podido evitarse si la Corporación Municipal hubiera abordado la problemática planteada por los recurrentes con verdadera y honesta generosidad lo que hubiera implicado sin duda que se hubiera cedido en aspectos de la celebración que aunque redujeran su dimensión y trascendencia hubieran garantizado que se pudiera seguir celebrando en XXX si tan importante era ello para el Ayuntamiento (el subrayado es nuestro)”.*

En el caso objeto de la presente queja, debemos tener en cuenta que, tal como se reconoce por el Ayuntamiento en su informe remitido, no se realizan las actuaciones musicales en un único espacio, sino que se distribuyen en varios lugares siendo el lugar principal el Parque de XXX, mientras que en la Plaza Mayor únicamente se celebraron los conciertos programados para la noche del día 17 de agosto, siendo uno de ellos la discomovida objeto de la presente queja. Sobre esta cuestión, debemos advertir que no corresponde a esta Procuraduría determinar la ubicación de las actividades festivas que deben desarrollarse en la localidad de XXX, al ser esta una potestad discrecional entendida como una facultad de la Administración competente de decidir entre varias opciones igualmente justas, sino exigir que se motive adecuadamente la opción elegida con el fin de evitar incurrir en la arbitrariedad que se encuentra prohibida en el artículo 9.3 de nuestra Constitución, circunstancia ésta que, a juicio de esta Procuraduría, se ha cumplido en este caso con las explicaciones facilitadas en su informe por dicha Corporación y que aparecen transcritas en esta Resolución.

Pero esta circunstancia no obsta para que se garantice el respeto de la normativa de ruidos vigente, y más concretamente lo previsto en el artículo 41 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, en el que se dispone que “*en la vía pública no se permitirán actuaciones de grupos musicales, sistemas de megafonía, emisiones musicales o vocalistas que utilicen equipos de reproducción, amplificación sonora o elementos de percusión, salvo en los casos autorizados por el Ayuntamiento. En las autorizaciones, que serán temporales, se especificará el lugar, el horario, duración y periodo de actuación, así como los equipos a utilizar*”. Por lo tanto, en la programación de la discomovida objeto de la presente queja, la Administración municipal se encuentra obligada a determinar tanto las características y potencia de los equipos de reproducción y/o de amplificación sonora permitidos, como también la ubicación concreta del escenario con el fin de determinar si existe alguna incidencia o impacto especial sobre los vecinos de alguna vivienda de la Plaza Mayor de esa localidad. No puede olvidarse que la



tranquilidad de los vecinos, fundamentalmente en horario nocturno, es un bien jurídico que merece la máxima protección, como ha señalado la STS de 24 de febrero de 2003: *“El ruido puede llegar a representar un factor psicopatógeno destacado en el seno de nuestra sociedad y una fuente permanente de perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos. Así lo acreditan, en particular, las directrices marcadas por la Organización Mundial de la Salud sobre el ruido ambiental, cuyo valor como referencia científica no es preciso resaltar. En ellas se ponen de manifiesto las consecuencias que la exposición prolongada a un nivel elevado de ruidos tienen sobre la salud de las personas (v. gr. deficiencias auditivas, apariciones de dificultades de comprensión oral, perturbación del sueño, neurosis, hipertensión e isquemia), así como sobre su conducta social (en particular, reducción de los comportamientos solidarios e incremento de las tendencias agresivas)”*.

En relación con el posible incumplimiento del horario de cierre previsto, es necesario resaltar que las discomovidas programadas en estos festejos patronales deben respetar los horarios establecidos en la Orden IYJ/689/2010, de 12 de mayo, por la que se determina el horario de los espectáculos públicos y actividades recreativas que se desarrollen en los establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos de la Comunidad de Castilla y León; norma que ha establecido como horario de cierre ordinario para las actividades feriales y de atracciones las 2:00 horas, de lunes a jueves, las 2:30 para los viernes, y las 3:00 horas para los fines de semana y festivos, aunque deben tenerse en cuenta las ampliaciones de 30 minutos en el horario de cierre permitidas en el artículo 4 de la mencionada Orden para algunos períodos del año (Semana Santa, Carnavales, del 16 de junio al 15 de septiembre y del 16 de diciembre al 5 de enero).

La cuestión se encuentra en la posible ampliación de horario de finalización de las actividades que se realizan en estos festejos populares. Al respecto, es necesario tener en cuenta que, con carácter general, se permite a la Administración autonómica ampliar de manera excepcional el horario autorizado en los términos recogidos en el artículo séptimo de la Orden IYJ/689/2010, que pasamos a transcribir por su interés.

*“1. Los horarios establecidos en el artículo 3 de esta orden, podrán ser ampliados o reducidos con ocasión de la celebración de fiestas locales (el subrayado es nuestro), eventos especiales o singulares, tales como celebración de ferias, festivales u otros certámenes locales o populares, así como en atención a la afluencia turística o duración del espectáculo.*

*2. Con carácter general, la ampliación del horario no podrá superar en más de una hora el horario establecido en el artículo 3, salvo que se trate de fiestas locales, en cuyo caso, la ampliación del horario no podrá exceder de 2 horas (el subrayado es nuestro). Los 30 minutos de ampliación previstos en el artículo 4.1 de esta orden para determinados períodos del año, se entenderán incluidos en el cómputo total de la ampliación máxima recogida en el párrafo anterior.*



(...)

4. A efectos de ampliar o reducir el horario o de establecer un horario especial, los interesados o el Ayuntamiento, en su caso, presentarán una declaración responsable indicando que cumplen con los requisitos establecidos en la normativa vigente (el subrayado es nuestro), *en los términos regulados en el artículo siguiente*”.

Sin embargo, en las fiestas patronales de agosto de 2025, el Ayuntamiento de XXX se acogió a la previsión fijada en el nuevo artículo 7 bis introducido por la Orden MAV/719/2025, de 27 junio, de modificación parcial del contenido de la citada la Orden IYJ/689/2010, en el que se permitía que, *“con carácter excepcional y en función de las tradiciones o costumbres propias de cada localidad, así como en función de eventos de extraordinaria magnitud o repercusión que, por su mayor entidad o trascendencia no sean susceptibles de encuadrarse dentro de los supuestos previstos en el artículo 7, los Ayuntamientos podrán declarar responsablemente, bien la ampliación, bien la exención de límite horario en todo el término municipal o para zonas concretas de éste, con un límite máximo de 7 días naturales al año* (el subrayado de nuestro)”. En este caso, la declaración responsable presentada por dicha Corporación a la Delegación Territorial en Valladolid preveía acogerse a dicha exención durante los cuatro días naturales de ese período festivo –del XXX al XXX de agosto, ambos inclusive–, por lo que, de acuerdo con lo recogido en ese nuevo precepto, la finalización de la discomovida a las 06:30 horas no supuso la comisión de la infracción grave tipificada en el artículo 37.8 de la Ley autonómica de espectáculos públicos y actividades recreativas: *“El incumplimiento del horario de apertura y cierre establecido al amparo de lo dispuesto en la presente Ley”*. De igual forma, tampoco cabe aplicar el límite horario de las 04:00 horas establecido para las actividades de las “peñas” de esa localidad, al ser ésta una disposición municipal únicamente prevista en los locales cedidos a tal fin por el Ayuntamiento, sin que quepa su aplicación a las actividades festivas programadas por esa Corporación por los motivos expuestos en su informe remitido, y que esta Institución asume plenamente.

En conclusión, con la presente Resolución, esta Procuraduría desea recordar que una actividad festiva no puede considerarse nunca carente de límites y, en consecuencia, los poderes públicos deben atender en su programación a los derechos e intereses que confluyen a veces de forma encontrada. Tal y como hemos puesto de manifiesto en varios expedientes de queja, la Sentencia de 7 de abril de 2006 del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana ha señalado, después de la ponderación de los valores concurrentes, que la libertad de empresa aplicada a la organización de una actividad festiva en modo alguno puede tener un carácter absoluto, pudiendo verse limitada por otros derechos, como pueden ser el descanso, la salud, la intimidad o el medio ambiente, derechos que el Tribunal, sin duda alguna, considera incluso de rango superior al derecho al ocio y a la libertad de empresa.



En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**ÚNICO: Que, tal como se prevé en el artículo 41 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, se determinen por el órgano competente del Ayuntamiento de XXX tanto las características y potencia de los equipos de reproducción y/o de amplificación sonora que pueden utilizarse en las actuaciones musicales que, en su caso, se programen en la Plaza Mayor para las fiestas patronales de 2026, como la ubicación del escenario que se sitúe en ese espacio público, todo ello con el fin de mitigar el impacto sonoro que pueden sufrir en sus viviendas los vecinos más directamente afectados.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado, si es posible, a esta Procuraduría para su conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución emitida.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López